

y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocándose la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 18 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 18 de julio de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario, interpuesto por don Antonio Serrano Pérez, contra la dictada en el expediente sancionador núm. 116/94.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Serrano Pérez de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. 116/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 28 de marzo de 1994, fue formulada acta de denuncia contra Tijuana, S.A. por haber suspendido el funcionamiento de las salas de bingo Centro y Puerta Blanca de Málaga por período superior a un mes sin autorización.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 25 de julio de 1994 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 500.000 ptas. por dos infracciones al artículo 16.1 g) del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 41.4 b).

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- El recurrente transmitió las acciones.
- No es cierre sino desahucio judicial.
- Había solicitado el permiso para cerrar.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

No es de recibo la primera de las alegaciones porque consta en el expediente que, en el supuesto de que se hayan transmitido las acciones, no se ha notificado a la Dirección General de Política Interior en la forma

prevista por el artículo 6.1 e) del Reglamento del juego del bingo, por lo que la misma carece de efectos administrativos, figurando el recurrente a todos los efectos como representante de la entidad.

#### II

Con relación al supuesto lanzamiento por desahucio, en modo alguno lo ha demostrado ni a lo largo del procedimiento (por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 112.1 de la LRJAP-PAC referente a que no se tendrán en cuenta en el momento de la resolución del recurso las alegaciones que pudo hacer en las alegaciones y no hizo) ni con el propio escrito de recurso, por lo que debe rechazarse el argumento.

#### III

Por último, y con referencia a la solicitud de cierre planteada, según informa el servicio de autorizaciones de la Dirección General, se le requirió para que aportara determinada documentación para su tramitación, con lo que al no hacerlo, se archivó sin más trámite de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 18 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 18 de julio de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario, interpuesto por don Mario Carvajal Santaella, contra la dictada en el expediente sancionador núm. 144/94.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Mario Carvajal Santaella de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. 144/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 24 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en

Granada por la que se sanciona a don Mario Carvajal Santaella con veinticinco mil ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracción a los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 14 de mayo de 1987; 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, tipificada como falta de carácter leve en los arts. que quedan dichos y sancionable a tenor del art. 31.1 de la Ley Orgánica citada.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria; al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al

derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 18 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 19 de julio de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Morilla Alcalde, contra la dictada en el expediente 23/94-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Morilla Alcalde de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente sancionador núm. 23/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a once de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 19 de mayo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la que se sancionaba a la empresa citada con una multa de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 30.2.º de la Ley 2/86 de 19 de abril, del juego y apuestas y el artículo 47.1.º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consistente en tener instalada y en explotación la máquina tipo «A», modelo Mephisto, núm. de matrícula AL-007571, núm. de guía 539149-N, serie A-504, no teniendo incorporada la matrícula.